



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

0018



SG01170008202300186509

BAJAS  
SE DICTA SENTENCIA

**Controversia de inconstitucionalidad 8/2023**

**Promovente: Presidente de la Mesa Directiva el Congreso del Estado de Nuevo León**

**Contra: Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado dictada en la sesión ordinaria correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve la controversia de inconstitucionalidad 8/2023 promovida por el Presidente de la Mesa Directiva el Congreso del Estado de Nuevo León contra la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

**Glosario**

1. CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. CPELNL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
3. LJA: Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
4. Ley Reglamentaria: Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León
5. CPC: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León
6. LOPJENL: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León
7. LOAPE: Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado
8. LOPLEG: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado
9. LPO: Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León
10. RITSJ: Reglamento Interno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León
11. RITJA: Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León
12. RIF: Reglamento Interno de la Fiscalía

**Resultando**



JUDICIAL DEL  
DE NUEVO LEÓN  
EL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

1. **Acto o norma general impugnada.** Consiste en el Acuerdo General número 01/2023 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, relativa a la competencia de las Salas Ordinarias de dicho Tribunal para que conozcan del juicio contencioso administrativo tramitado por la vía oral, contenido en el título tercero de la LJA.
2. **Admisión y trámite.** Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintitrés, el diputado Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, compareció a promover controversia de inconstitucionalidad en contra de la Sala Superior Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.
3. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por auto de trece de marzo de dos mil veintitrés, admitió y ordenó se formara y registrara la controversia de inconstitucionalidad. A la que correspondió el número 8/2023.
4. Además, en dicho proveído se tuvo como tercero con interés al Fiscal General de Justicia del Estado, así como a las siguientes autoridades del Tribunal de Justicia Administrativa:
  - Magistrado de la Primera Sala Ordinaria
  - Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria
  - Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria
  - Magistrado de la Cuarta Sala Ordinaria
5. También se otorgó la vista a los órganos previamente citados para que rindieran su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo.
6. **Contestación y desahogo de vista.** Con base en las constancias, se advierte que comparecieron en las siguientes fechas:
  - Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa, el ocho de mayo de dos mil veintitrés
  - Magistrado de la Primera Sala Ordinaria, el quince de marzo de dos mil veintitrés
  - Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria, el dos de mayo de dos mil veintitrés
  - Fiscal General de Justicia del Estado, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA



SG01170008202300186509

BAJAS  
SE DICTA SENTENCIA

En lo que respecta a los Magistrados de la Tercera y Cuarta Sala Ordinaria, no comparecieron a desahogar la vista.

8. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia prevista en el artículo 32 de la Ley Reglamentaria.
9. En ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio y se asentó la formulación de los alegatos de las partes, hechos valer mediante sus respectivos escritos.
10. Se declaró cerrada la instrucción del procedimiento y se ordenó su correspondiente turno para el dictado de la sentencia.
11. **Designación de comisión.** A través de la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se determinó por parte del Pleno, la designación de la comisión responsable para la elaboración del proyecto respectivo, tal como se advierte del acta del Pleno número 32/2023.

#### Considerando

#### Legislación aplicable

12. La demanda de controversia fue presentada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, ante la Unidad Receptora del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.
13. Ahora, el uno de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma a la CPELNL, en cuyo artículo tercero transitorio se estableció que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir o, en su caso, armonizar las leyes a lo dispuesto por el decreto de reforma.
14. Y que, en tanto no se expidan las leyes a que se refiere la "nueva constitución" o se amonican las disposiciones vigentes con lo dispuesto por aquélla, y siempre que no contravenga lo ordenado por el decreto de reforma, continuarán vigentes las disposiciones jurídicas con vigencia a la entrada en vigor de ese decreto.



15. Por tanto, el presente procedimiento deberá regirse al tenor de los lineamientos de la Ley Reglamentaria, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de junio de dos mil catorce. Artículo 95 el cual corresponde al diverso 139, fracción II, de la "nueva constitución" del Estado.
16. No pasa desapercibido que la Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, la licenciada Norma Leticia Platas Gómez, argumentó que la Ley Reglamentaria, no resulta aplicable al asunto.
17. Sin embargo, sus inconformidades serán atendidas y calificadas en párrafos posteriores, al definir su legitimación en el procedimiento.

#### **Competencia**

18. Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver la presente controversia de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 139, fracción II, de la CPELNL, 2 de la Ley Reglamentaria y 18, fracción X, de la LOPJENL, al haberse impugnado actos de autoridad que provienen de diversos poderes y órganos estatales, por posibles invasiones a sus competencias, emanadas de la CPELNL.

#### **Temporalidad**

19. El artículo 25, fracción I, de la Ley Reglamentaria, dispone que el plazo para promover la controversia de inconstitucionalidad es de treinta días contados a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; o al en que se haya tenido conocimiento directo de ellos o de su ejecución.
20. En ese contexto tenemos que la demanda fue presentada en tiempo, ya que la actora tuvo conocimiento de los actos reclamados a la Sala Superior Administrativa el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup> y presentó su petición constitucional el ocho de marzo del mismo año, es decir, dentro del término de treinta días.

#### **Legitimación**

21. Para analizar este presupuesto procesal, se dividirá su estudio en los siguientes apartados:

<sup>1</sup> Fecha que coincide con el día en que se emitió el Acuerdo General 1/2023.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA



SG01170008202300186509

BAJAS

SE DICTA SENTENCIA

- ✓ Legitimación activa del Congreso del Estado de Nuevo León
- ✓ Legitimación pasiva de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa
- ✓ Legitimación como tercer interesado de la Fiscal General de Justicia del Estado
- ✓ Legitimación como tercer interesado de las y los Magistrados de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Ordinaria

22. **Legitimación activa del Congreso del Estado de Nuevo León.** En el caso, tenemos que el diputado Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, acudió a promover controversia de inconstitucionalidad en contra de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

23. Justificó su comparecencia como Presidente, con el decreto número 205 expedido por el poder que representa, de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, atento a lo dispuesto por el artículo 60, fracción I, inciso c), de la LOPLEG.

24. Ahora bien, los artículos 11, fracción I, y 12, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria, disponen:

Artículo 11. Tendrán el carácter de partes en las controversias de inconstitucionalidad:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

Artículo 12. El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

25. De los preceptos legales transcritos se desprende que tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que promueva la controversia de inconstitucionalidad; asimismo, se advierte que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

26. A su vez, el artículo 139, fracción II, de la CPELNL, establece que las controversias de inconstitucionalidad podrán promoverse por el Estado y

L DEL  
O LEÓN  
RIGOR DE



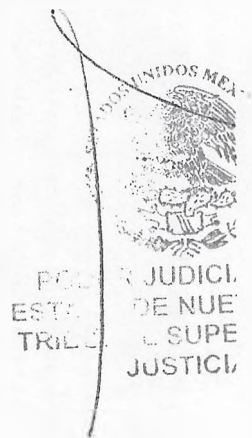
los Municipios, así como los poderes y órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por la Constitución.

27. En particular, el Poder Legislativo, es depositado en el Congreso del Estado, por tanto, el órgano demandante cuenta con legitimación para promover la controversia en estudio, de conformidad con los artículos 62, 68 y 139, fracción II de la CPELNL.
28. **Legitimación pasiva de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.** Atento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria, el actor puede impugnar actos de autoridad o normas generales provenientes un órgano público estatal, como lo es el tribunal administrativo, que invada su competencia o sus atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen.
29. De acuerdo con los artículos 51 y 52<sup>2</sup> de la LOAPE, el demandado resulta ser un órgano público estatal, pues forma parte de la administración pública del Estado.
30. Su participación pasiva deriva del uso de sus facultades autónomas, por ser el órgano que emitió el acuerdo que combate el Poder Legislativo, de conformidad con los numerales 149 y 150 de la CPELNL.
31. De ahí que tenga legitimación para ser demandado en la presente controversia de inconstitucionalidad.
32. Confiere sustento a la determinación de este Tribunal la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN.** Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 2o. de la Ley de Justicia Administrativa, los dos últimos ordenamientos también del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha

<sup>2</sup> Artículo 51. Para resolver los conflictos que se presentaren en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadoras y trabajadores, entre los patrones, patronas y sus trabajadores y trabajadoras, o bien, las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 52. Los Tribunales Administrativos mencionados forman parte de la Administración Pública Estatal y gozarán de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus resoluciones y laudos; su dependencia del Ejecutivo se considera solamente de orden administrativo.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA



SG01170008202300186509

BAJAS  
SE DICTA SENTENCIA

entidad federativa goza de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. En ese tenor, resulta evidente que el aludido Tribunal tiene legitimación pasiva en controversias constitucionales, pues aun cuando es un órgano integrante de la administración pública local, no depende jerárquicamente de los órganos originarios estatales.<sup>3</sup>

33. Ahora bien, como se señaló previamente, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Reglamentaria, el demandado y el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de dicha representación.
34. Cabe señalar que en su representación acudió la Magistrada Ethel María Maldonado Guerra, como Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, con las facultades otorgadas por el artículo 20, apartado B), fracción I, de la LJA.
35. Si bien la compareciente no justificó su personalidad, constituye un hecho notorio<sup>4</sup> para esta autoridad su designación, tal como se advierte del decreto número 013 emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el uno de noviembre de dos mil veintiuno.
36. **Legitimación como tercer interesado de la Fiscal General de Justicia del Estado.** Si bien fue llamado como tercer interesado, su participación radica en lo establecido por el ordinal 11, fracción IV, de la Ley Reglamentaria.
37. Se constituye como parte dentro de la controversia y su intervención emana debido al objetivo constitucional de representación y defensa de los intereses de la sociedad, de velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, con base en el artículo 158 de la CPELNL.
38. Durante la instrucción compareció Pedro José Arce Jardón, en su carácter de Vicefiscal Jurídico, encargado del despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado, según oficio número 3247-D/2022 del cuatro de octubre de dos mil veintidós, acorde a los preceptos 110 y 113 del RIF.

<sup>3</sup> Localizable en el Semanario Judicial, registro digital 170153, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1,874.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 387 bis del CPC, aplicado supletoriamente a la materia constitucional



39. **Legitimación como tercer interesado de las y los Magistrados de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Ordinaria.** En relación a este punto, este Pleno llega a la conclusión que no se configura. Expliquemos.
40. En primer término, se debe señalar que, aunque el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León haya admitido la controversia de inconstitucionalidad en contra de las Salas Ordinarias como tercero interesadas, y continuado su desarrollo por sus etapas procesales, dicha decisión no vincula a este Tribunal Pleno, pues las resoluciones de su presidencia no causan estado ante los órganos colegiados.
41. Lo anterior se debe a que un proveído presidencial no representa, en sí mismo, una providencia jurisdiccional definitiva hasta en tanto no sea confirmada por la totalidad de los integrantes del órgano colegiado que preside, cuyas decisiones se toman por unanimidad o mayoría de votos.
42. Ello, según se desprende de una interpretación literal y armónica de los artículos 12 y 13 de la LOPJENL<sup>5</sup>, en conjunto con el artículo 11 del RITSJ<sup>6</sup>.
43. Sirven de apoyo a estos razonamientos, por identidad de razones, los siguientes criterios:

**AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRÁMITE.** <sup>7</sup> Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las

<sup>5</sup> Artículo 12. Para que el Pleno funcione es necesaria la concurrencia de la mayoría de sus miembros, salvo el caso en que la ley disponga un quórum especial.

Artículo 13. Los Magistrados tiene voz y voto en las sesiones. Salvo que la Ley exprese lo contrario, las resoluciones del Pleno se tomarán por voto de la mitad más uno de los Magistrados presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

<sup>6</sup> Artículo 11. Votación. El voto de los Magistrados será abierto y sólo podrá ser secreto cuando deba designarse a personas para ocupar cierto cargo. La votación podrá realizarse de manera económica levantando la mano, o de manera nominal expresando cada magistrado sucesivamente el sentido de su voto en voz alta. El magistrado que disienta de la mayoría podrá expresar las razones de su disenso. Las razones de cada magistrado disidente, a elección de éste, podrán sólo expresarse verbalmente en la sesión de resolución para quedar asentadas en el acta de la sesión respectiva, o podrán expresarse, además, por escrito en un voto particular el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la votación. El disenso podrá ser respecto de toda la resolución, o respecto de una parte de ésta; por ejemplo, compartiendo los resolutivos de la resolución pero no las consideraciones que los motivan. Si fueren varios los magistrados disidentes, cada uno podrá expresar por separado su disenso o bien adherirse al expresado por otro magistrado.

<sup>7</sup> Localizable en el Semanario Judicial, registro digital 209387, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 85, Enero de 1995, página 67.







PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA



SG01170008202300186509

BAJAS  
SE DICTA SENTENCIA

constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia.

**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, EL PLENO DEL ÓRGANO COLEGIADO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.<sup>8</sup>** El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o del superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos previstos en el artículo 37 de esa ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 del mencionado ordenamiento y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. En ese sentido, si al momento de dictar la resolución final los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito advierten que la queja no satisface los requisitos de procedencia mencionados deberán desechar el recurso, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que su Presidente lo haya admitido a trámite, ya que al momento de dictar la resolución -que es cuando se tienen todos los elementos para pronunciarse al respecto- el Pleno del tribunal está facultado para estudiar y determinar la procedencia del recurso; además, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que los autos dictados por el Presidente de un órgano colegiado no causan estado.

44. De ese modo, para analizar la legitimación procesal en el trámite, este Pleno considera oportuno verificar, cuál es objeto de las controversias, posteriormente, discernir si los órganos que participaron tiene facultades para oponerse.
45. **Objeto de la controversia constitucional.** Para su estudio, comenzaremos por definir qué se entiende por este medio constitucional.
46. El ex Ministro José Ramón Cossío Díaz ha conceptuado a las controversias constitucionales como "los procesos previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional que tienen como principal función permitir a la Suprema Corte de Justicia la resolución de, primordialmente, los conflictos de constitucionalidad o de legalidad surgidos de las distribuciones competenciales llevadas a cabo a través del sistema federal o del principio de división de poderes"<sup>9</sup>.
47. El ex Ministro Juventino V. Castro, por su parte, las define como "procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de

<sup>8</sup> Localizable en el Semanario Judicial, registro digital 174627, novena época, tomo XXIV, julio de 2006, página 188.

<sup>9</sup> Cossío Díaz, José Ramón, La controversia constitucional, México, Porrúa, 2008, página 1.



CIJAL DEL  
ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.”<sup>10</sup>

48. Finalmente, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la controversia constitucional es un medio de control de la constitucionalidad que tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la CPEUM confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal.
49. Lo anterior como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.** Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación.<sup>11</sup>

50. Con base en las consideraciones expuestas, puede sostenerse que es el medio de control constitucional que se tramita en forma de juicio y que puede ser promovido por algún nivel, poder u órgano de gobierno, con el objeto de que se revise la constitucionalidad de una norma general o acto

<sup>10</sup> Castro, Juventino V, El artículo 105 constitucional, México, Porrúa, 1997, página 61.

<sup>11</sup> Localizable en el Semanario Judicial, registro digital 188857, novena época, P./J. 112/2001, tomo XIV, septiembre de 2001, página 881.







concreto, emitido por alguno de dichos entes públicos y, en su caso, declarar su invalidez, por estimarse violatorio del sistema de distribución de competencias o del principio de división de poderes<sup>12</sup>.

51. En el ámbito local, el artículo 139, fracción II, de la CPELNL establece que dichos medios de control constitucional (las controversias y acciones de inconstitucionalidad) corresponde resolverlos a este Tribunal Superior de Justicia, con plena jurisdicción. Lo anterior, en relación con el diverso numeral 2 de la Ley Reglamentaria.
52. Así mismo, el diverso numeral 10 de la Ley Reglamentaria refiere la facultad de impugnar esos actos de autoridad o normas generales en relación a la invasión de competencias o atribuciones otorgadas por la Constitución estatal y las leyes que de ella emanen.
53. **Conclusión.** Este Tribunal considera que las Salas Ordinarias carecen de legitimación para ser llamadas a juicio, ni siquiera como terceros con interés.
54. Existen dos tipos de legitimación: en la causa y en el proceso. La primera es el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la segunda, conceptualizada como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento.
55. Son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera:
56. Los artículos 139, fracción II, de la CPELNL y 10 de la Ley Reglamentaria, establecen que solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional los siguientes órganos:
  - ✓ Poder ejecutivo
  - ✓ Poder legislativo
  - ✓ Los municipios
  - ✓ Los órganos públicos estatales o municipales

<sup>12</sup> Extraído de "Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Análisis de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" Publicación de investigación, redacción, edición y diseño a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición, México, mayo de 2009.

57. También, el numeral 12 de la Ley Reglamentaria señala que primero debe analizarse si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley.
58. Tiene aplicación la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.** La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.<sup>13</sup>

59. Ahora, se trae a la vista el contenido de la LJA, pues tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la autoridad que emitió el acto o la norma impugnada, de acuerdo a sus numerales 1 y 5.
60. Lo anterior, a efecto de estar en aptitud de determinar si los titulares de las Salas Ordinarias poseen las facultades de representación en estos procedimientos.
61. El artículo 20, apartado B), de la LJA, establece lo siguiente:

Artículo 20. Son atribuciones del Presidente del Tribunal y de la Sala Superior:

A) En cuestiones administrativas:

[...]

B) En cuestiones jurisdiccionales:

I.- Representar a la Sala Superior del Tribunal ante toda clase de autoridades;

II.- Firmar, en unión del Magistrado Ponente y del Secretario General de Acuerdos o del Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda, los engroses de las resoluciones que sean adoptadas por la Sala Superior;

III.- Firmar, en unión del Secretario General de Acuerdos o del Secretario de Estudio y Cuenta que en su caso designe, las actas de las sesiones de la Sala Superior;

IV.- Conocer y resolver, previo informe del Magistrado de la causa, de las excitativas que para la impartición de justicia promuevan las partes, cuando no se dicte la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por esta Ley;

<sup>13</sup> Localizable en el Semanario Judicial, registro digital 197892, novena época, tomo VI, agosto de 1997, página 468.







PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA



SG01170008202300186509

BAJAS  
SE DICTA SENTENCIA

- V.-Turnar los asuntos que competan a la Sala Superior entre los Magistrados de la adscripción;
- VI.- Convocar a los Magistrados de la Sala Superior a las sesiones ordinarias y extraordinarias que correspondan;
- VII.-Autoriza el orden de los recursos de revisión a tratar en las sesiones de la Sala Superior, así como dirigir las deliberaciones a que hubiere lugar;
- VIII.- Rendir los informe previos y justificados que sean requeridos a la Sala Superior en los juicios de amparo promovidos en contra de actos o resoluciones dictados por ésta; así como intervenir en cualquier otra clase de asunto o controversia que se suscite en torno a ello; y
- IX.- Atender los demás asuntos de carácter ordinario no reservados a la Sala Superior, los que ésta le asigne y las demás facultades que otras disposiciones legales le atribuyan.

- 62. Como se advierte de la fracción I del apartado B) del precepto legal en consulta, la representación de la Sala Superior y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León recae en su Magistrado Presidente, mas no en los titulares de las Salas Ordinarias.
- 63. Lo cual queda robustecido con el diverso numeral 25 de la LJA, de donde se advierten las facultades con que cuentan los titulares de dichas Salas, entre las cuales no se encuentra la de representar al Tribunal de Justicia Administrativa en asuntos jurisdiccionales.
- 64. No pasa desapercibido que dentro del Acuerdo 01/2023 materia de la presente controversia, se determinó la asignación de juicios orales y ordinarios en función de una supuesta competencia.
- 65. Lo cual, pudiera pensar que genera de modo directo o reflejo determinadas consecuencias jurídicas. Sin embargo, estos constituyen órganos derivados.
- 66. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias es evitar que se invada la esfera de competencias establecida por la Constitución, debe atenderse a la clasificación de órganos originarios o derivados<sup>14</sup>.
- 67. Así, para tener legitimación pasiva, se tiene que estudiar cada caso particular, analizarse el principio de supremacía constitucional y considerar la finalidad perseguida con el instrumento.

<sup>14</sup> Con la tesis emitida por el Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA", con datos de localización: registro digital 195024, novena época, Tesis: P. LXXIII/98, tomo VIII, diciembre de 1998, página 790

68. Entonces, tomando en cuenta que el acuerdo fue creado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, y que constituye el órgano representante de dicho Tribunal, esta sería el único participante, pues lo que se determinará en el asunto es la invasión de competencias entre los órganos actor y demandado, sin ningún tipo de intervención de las Salas Ordinarias.
69. Por tanto, como se anticipó los representantes de las Salas Ordinarias carecen de legitimación en este procedimiento.
70. En virtud de lo anterior, este Pleno determina que son inatendibles los argumentos expuestos en los desahogos de vista propuestos por los Magistrados de la Primera y Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa.

#### **Causales de improcedencia**

71. Previo al estudio del fondo se analizará las causales de improcedencia invocadas por las partes o que de oficio este Tribunal Pleno advierta, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 22 de la Ley Reglamentaria.
72. Del escrito de contestación que suscribe la Magistrada Ethel María Maldonado Guerra, como Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, se desprende que alega cuatro causales de sobreseimiento.
73. Además, esta autoridad se avocará al estudio de una quinta causal, con base en los argumentos expuestos por el delegado de la parte demandada en la audiencia celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.
74. **Primera causal.** La demandada refiere que el asunto es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción IX, en relación con el artículo 23, fracción II, de la Ley Reglamentaria<sup>15</sup> que señalan:

Artículo 22. Las controversias de inconstitucionalidad son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política del Estado o de la Ley.

Artículo 23. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

<sup>15</sup> Se advierte de la página cuatro de su escrito de oposición.







PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA



SG01170008202300186509

BAJAS  
SE DICTA SENTENCIA

75. Básicamente, argumenta que el Acuerdo General 01/2023 emitido por la mayoría de la Sala Superior del Tribunal Administrativo, no invade, compromete o impide el funcionamiento del poder del acto, pues es el simple ejercicio de las atribuciones que se le otorgan.
76. **Determinación.** Las razones que opone como improcedencia, no son susceptibles de ser analizadas en el presente apartado, pues van dirigidos al fondo de la controversia, lo que será materia de estudio en los conceptos de invalidez.
77. **Segunda causal.** Señala que de acuerdo con el artículo 52 de la LOAPE, 63, fracción XLV (ahora 155) de la CPELNL, y 2 de la LJA, el órgano que representa no depende del Poder Ejecutivo, que por orden constitucional goza de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus fallos en los asuntos de los cuales conoce.
78. Dice que su actuar fue dentro del marco normativo que el propio Congreso le instruyó en la LJA y el RITJA.
79. Alega que al admitir la presente controversia se invade tal autonomía, la cual debe ser garantizada por mandato constitucional, a fin de proteger su independencia judicial y el debido funcionamiento del sistema jurídico establecido para ventilar y resolver los asuntos de los cuales conoce.
80. Argumenta que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, es un órgano jurisdiccional dotado de completa autonomía judicial, que no está subordinado al Poder Ejecutivo del Estado y que no puede ser sujeto de un control de constitucionalidad.
81. Por tanto, arguye que no procede el medio de control, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Ley Reglamentaria<sup>16</sup>.
82. El contenido del precepto que propone establece lo siguiente:

Artículo 22. Las controversias de inconstitucionalidad son improcedentes: [...] III. Contra cualquier acto, resolución, sentencia o laudo, de los órganos constitucionalmente autónomos y los organismos públicos de la administración pública paraestatal o descentralizada municipal, que sean de naturaleza materialmente jurisdiccional o electoral; [...]

<sup>16</sup> Interpuesta en las páginas ocho y nueve de su ocurso de contestación.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

83. **Determinación.** Esta autoridad estima que no se actualiza la fracción en mención, pues no constituye un órgano constitucionalmente autónomo u organismo público de la administración paraestatal o descentralizada, como lo pretende hacer valer. Veamos los motivos.
84. En primer término, los órganos constitucionalmente autónomos, se introdujeron con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público. Su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial).
85. A estos, se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes.
86. Al resolver la controversia constitucional 31/2006, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que sus características esenciales son las siguientes:
- a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal;
  - b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;
  - c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y
  - d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.
87. Lo anterior, encuentra fundamento en los criterios jurisprudenciales siguientes:

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA



SG01170008202300186509

BAJAS

SE DICTA SENTENCIA

teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad<sup>17</sup>.

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad<sup>18</sup>.

88. Ahora bien, en el ámbito local, según el artículo 156 de la CPELNL, los órganos con autonomía constitucional, serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con las funciones y competencias que les asigna la misma Constitución y la ley.
89. Estos, se limitan al catálogo reconocido por la CPELNL, donde no se encuentra la entidad demandada, por tanto, no supera el primer requisito impuesto en el inciso a).
90. Por otro lado, si bien constituye un órgano público estatal, este no deriva de la administración paraestatal o descentralizada municipal.

<sup>17</sup> Localizable con el registro digital: 172456, emitido por el Pleno, Novena época, tesis: P./J. 20/2007, tomo XXV, mayo de 2007, página 1647

<sup>18</sup> Visible con el registro digital: 170238, emitido por el Pleno, novena época, tesis: P./J. 12/2008, tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871

91. Su legitimación radica en las facultades otorgadas por los numerales 149 y 150 de la CPELNL, tal como se indicó en el apartado de legitimación, a la cual nos remitimos, en obvio de repeticiones.
92. Además, no se analiza un acto jurisdiccional, pues no se emitió en virtud de una controversia suscitada entre particulares y la administración pública, en virtud de las facultades otorgadas por la ley<sup>19</sup>.
93. **Tercera causal.** La demandada narra que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 23, fracción III, de la Ley Reglamentaria, toda vez que de las constancias que integran los autos se advierte que no existe acto que genere inconstitucionalidad por invasión o exceso de esfera competencial<sup>20</sup>, tal precepto establece:
- Artículo 23. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere que no se demostró la existencia de la norma o acto materia de la controversia de inconstitucionalidad;
94. Agrega que la controversia debe derivar de actos o normas de carácter general que invadan de manera frontal, patente, la esfera del otro poder, sin que constituyan malentendidos o entendimientos implícitos.
95. **Determinación.** Se considera que no se actualiza en virtud de que la existencia del acto impugnado, resulta ser un hecho notorio para esta autoridad, de conformidad con el artículo 387 bis del CPC, aplicado supletoriamente a la materia constitucional<sup>21</sup>.
96. El Acuerdo General 01/2023 se anunció en el portal del Tribunal de Justicia Administrativa cuyo enlace es el siguiente:  
[http://www.tcanl.gob.mx/docs/AcuerdoGeneral01\\_2023.pdf](http://www.tcanl.gob.mx/docs/AcuerdoGeneral01_2023.pdf).
97. Más aun, dicho acuerdo se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día uno de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que se concluye su existencia, con independencia de las cuestiones que alega sobre el fondo de la controversia que serán atendidas en el apartado correspondiente.
98. **Cuarta causal.** Refiere que el actor, sabiendo que a su alcance se encuentran los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, promovió recurso de revisión contra el acuerdo del diez de febrero de dos mil

<sup>19</sup> Atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la LJA y Municipios de Nuevo León y numeral 149 de la CPELNL.

<sup>20</sup> Propuesta en la página nueve del escrito de contestación.

<sup>21</sup> Atento a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Reglamentaria.







veintitrés, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria, donde pretende se revoque la suspensión concedida.

99. Cita que el trasfondo de la controversia, es la inconformidad manifestada por el poder actor, respecto a los efectos que se dan de la suspensión.
100. Dice que en los antecedentes narrados en el apartado de "cuestión previa" se advierte que no se admitió a trámite la demanda en relación con actos materialmente legislativos del Congreso.
101. La demandada justifica su argumento en los supuestos previstos en los numerales 22, fracción IX, y 23, fracción II, de la Ley Reglamentaria<sup>22</sup>.
102. Indica que como ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este mecanismo no es la vía para controvertir resoluciones jurisdiccionales.
103. **Determinación.** Los argumentos plasmados se desestiman, porque no van en sintonía con la materia de la controversia, ni concuerdan con las actuaciones de la instrucción.
104. **Quinta causal.** Por audiencia celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se advierte que el licenciado Luis Alejandro González Beltrán, delegado de la demandada, ofertó como prueba de su intención el hecho notorio consistente en la publicación efectuada en la Gaceta Legislativa de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.
105. A través de esta publicación, se colige que fue reformado el artículo 25 de la LJA, donde se determinó la competencia de las Salas Ordinarias.
106. Si bien no se planteó como una causal, esta autoridad de forma oficiosa procederá a estudiar si se actualiza la improcedencia marcada en el artículo 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria:

Artículo 22. Las controversias de inconstitucionalidad son improcedentes: [...] VII. Cuando hayan cesado plenamente los efectos de la norma general o acto materia de la controversia de inconstitucionalidad; [...]

107. **Determinación.** Para abordar este punto, debemos partir que el artículo 25 de la LJA, se reformó a través de la publicación del decreto número 350 emitido por el Congreso del Estado, en particular, se adicionó:

<sup>22</sup> Se desprende de la página diez y once del curso de oposición.



La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas conocerá, substanciará y resolverá, con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones; con excepción de las controversias que se tramiten mediante juicio oral.

Todas las Salas Ordinarias conocerán de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, que se tramiten mediante procedimiento ordinario. Adicionalmente podrán conocer del procedimiento oral contemplado en el Título Tercero de la presente Ley, sin dejar de conocer, en ningún caso, del procedimiento tramitado en la vía ordinaria.

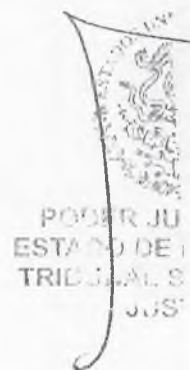
108. De lo anterior se concluye que el Congreso legisló la competencia de todas las Salas Ordinarias, para que conozcan de los juicios ordinarios y, adicionalmente, del procedimiento oral.
109. Sin embargo, como se puntualizó, el decreto se publicó en la Gaceta Legislativa, pero no en el Periódico Oficial del Estado.
110. La facultad del Congreso de publicar en su Gaceta, deriva del diverso decreto 340, donde se estableció que, ante el incumplimiento del Titular del Ejecutivo, se ordenaría su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, según el artículo primero transitorio.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción. Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.







PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA



SG01170008202300186509

BAJAS  
SE DICTA SENTENCIA

Particularmente, ese decreto 340, se encuentra sujeto a la acción de inconstitucionalidad 73/2023 interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Página 1 de 1 [1 Registros en total]				
EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDADES	ACUERDO O CURRIDO	ÓRGANO DE RADICACION
1	73/2023	DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	PLENO

III. Norma general cuya invalidez se redama y el medio oficial en que se publicó. El Decreto número 340, 341 y 342, publicados el día 08 de marzo de 2023 en la Gaceta Legislativa del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se reforman los artículos 14, 26, 35, 37, 39, 46, 56, 66, 90, 91, 94, 96, 99, 125, 126, 150, 151, 152, 154, 158, 159, 162, 166, 198 y 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (...).

112. Misma que al día de hoy, se encuentra pendiente de resolver, tal como se desprende de la página oficial:

<https://www2.scjn.gob.mx/indicesccai/controversiasconstitucionalespub/accioninconstitucionalidad.aspx#&&npCxP4MuGQ5rPROSYTcb08w9DiFLR78Rxl6OcidN/vUsSv/ZvBqAzKJRvHcQu0tU5L5S/MFjqwZF6M5QVmhsoXJZ1SaW9h1u+LJUs9+IZbQsNThtDDujodGU6+A=>

113. Entonces, con independencia del actuar del Congreso del Estado y la legitimidad de aquel proceso legislativo, no es posible que se actualice la citada fracción VII, de la Ley Reglamentaria, al no cesar plenamente los efectos de la norma general o acto materia de la controversia de inconstitucionalidad.

114. En tales condiciones, al no existir causales diversas de improcedencia que planteen las partes o que este Tribunal Pleno oficiosamente advierta, se pasa al examen de fondo.

### Estudio de Fondo

#### Existencia del acto o norma general

115. Consiste en el Acuerdo General número 01/2023 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, referente a la competencia de sus Salas Ordinarias para que conozcan del juicio contencioso administrativo tramitado por la vía oral contenido en el Título Tercero de la LJA, en el siguiente orden:

- La Primera y Segunda Salas Ordinarias, exclusivamente, del procedimiento ordinario y la competencia prevista por el artículo 17 de la LJA.
- La Tercera y Cuarta Sala, exclusivamente, del procedimiento oral previsto en el Título Tercero de la LJA.

116. Su existencia es comprobada a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado el uno de marzo de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 2 y 5 de la LPO relacionado al 387 Bis del CPC.

117. Aunado a lo dicho, en su contestación<sup>23</sup>, la Presidenta de la Sala Superior admitió expresamente el acuerdo, incluso, manifestó que su emisión no invade la competencia del Poder Legislativo.

118. A su vez, agregó copia certificada del citado instrumento y lo ofertó como prueba documental, cuyo contenido merece valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 369 del CPC.

#### Fundamento y motivación reflejado

119. Con la consulta al propio instrumento, la autoridad administrativa sustentó la facultad para emitir su acuerdo general en lo establecido por la fracción X, del artículo 18 de la LJA; así como la fracción III, del artículo 12 del RITJA.

Artículo 18. La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones.

[...]

X. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal.

Artículo 12. Además de las competencias y atribuciones que le confiere la Ley, así como otras disposiciones legales aplicables, le corresponde a la Sala Superior.

[...]

III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto, eficaz y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal; Cuando se acuerde suspender las labores o se habiliten días inhábiles, el acuerdo respectivo deberá publicarse en lugar visible del Tribunal y en el Periódico Oficial del Estado, surtiendo sus efectos legales en la forma que se acuerde por la Sala Superior.

120. Con la aplicación de las normas citadas se tradujo la facultad de dictar las medidas necesarias, a su consideración, para el "buen funcionamiento" del Tribunal de Justicia Administrativa.

121. Luego, mencionó a los dos procedimientos de su competencia, ordinario y oral, previstos por la LJA.

<sup>23</sup> Presentada el ocho de marzo de dos mil veintitrés.







Se expuso como antecedente la existencia de un acuerdo previo en cuanto a que, por un periodo provisional de treinta días, únicamente a la Tercer Sala Ordinaria se le turnaron los procedimientos ordinarios, excluyendo los de oralidad; mientras que estos últimos los conocerían la Primera, Segunda y Cuarta Sala Ordinaria.

123. Concluido el periodo descrito, se expuso que a todas se le asignaron indistintamente los asuntos ordinarios y orales. De esto último, se detectó saturación y empalme en la sala de audiencias para ventilar los juicios orales.

124. Enseguida, se dijo que de un análisis sistemático a los artículos 25, 102<sup>24</sup> y transitorios del decreto 164, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil catorce, no se desprende disposición en cuanto a que el juicio oral sea de competencia exclusiva de alguna de las Salas Ordinarias y por el contrario, cualquiera de ellas puede conocerlo.

125. Así, se razonó que, al no existir exclusividad; tampoco era obligatorio que todas conocieran de este o se encontraran impedidas para ello.

126. Finalmente, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa concluyó que todas indistintamente podían encargarse de la tramitación del procedimiento oral y del ordinario y dictó la medida.

**Preceptos constitucionales violados, señalados por la autoridad demandante**

127. Artículos 2, 18, 61, 62, 68, 76, 86, 96 y 155 de la CPEUM.

**Argumentos del Congreso del Estado**

128. **Primero.** Propone que se infringió la esfera de facultades y atribuciones depositadas en el Poder Legislativo por invasión.

129. Narra que la CPELNL prevé su facultad expresa y exclusiva de instituir mediante leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa; así como la de establecer las normas de su organización, funcionamiento y los procedimientos respectivos.

<sup>24</sup> No se menciona al ordenamiento, pero se cae en cuenta que se refiere a la LJA.



130. Por ende, señala que la Sala Superior no puede pronunciarse sobre la limitación de las competencias de las Salas Ordinarias y otorgar una exclusividad de conocer los procedimientos administrativos.
131. Agrega que lo anterior, únicamente se puede realizar a través de un proceso legislativo, por tanto, surgió la transgresión a la autonomía e independencia.
132. **Segundo.** Argumenta los principios de reserva de la ley y división de poderes. Los fundamenta en los artículos 18 y 62, relacionado al 155 de la CPELNL.
133. Señala que cada organismo se encuentra constreñido en su actuación únicamente a lo que de manera expresa lo faculte la CPELNL.

#### Contestación de la Sala Superior

134. El órgano constitucional demandado justifica la emisión de su Acuerdo General número 01/2023 en lo establecido por la fracción V del artículo 116<sup>25</sup> de la CPEUM; artículo 155 de la CPELNL; y los distintos 1, 2, 5 y 18, fracción X, de la LJA.
135. Refiere que la CPEUM determinó la facultad de los Estados para instituir mediante leyes los Tribunales de Justicia Administrativa, a través de la emisión de los ordenamientos correspondientes para lograr que se encuentren dotados de autonomía para dictar sus fallos, para organizarse y funcionar acorde a las facultades que les corresponden.
136. Expone que el Poder Legislativo, en acatamiento al artículo 155 de la CPELNL expidió la LJA, creó ese órgano administrativo con plena autonomía jurisdiccional y funcional.
137. Por ende, niega haber invadido su esfera de competencia.

<sup>25</sup> Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

PODER  
ESTADO  
TRIBUNAL





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA



SG01170008202300186509

BAJAS  
SE DICTA SENTENCIA

138. En adición, sostiene que su determinación se efectuó conforme a las facultades otorgadas por la ley para adoptar las medidas necesarias para lograr el buen funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, que incluye organizarse de la manera mejor apreciada por parte de los miembros de la Sala Superior.

139. Afirma que el acuerdo únicamente contiene una decisión sobre la organización interna de sus Salas Ordinarias.

#### Calificativa constitucional

140. Este Pleno considera la invalidez del Acuerdo General número 01/2023 del Tribunal de Justicia Administrativa, debido a que su emisión invade la competencia constitucional del Poder Legislativo.

141. Si bien el Tribunal de Justicia Administrativa goza de autonomía de diseñar su funcionalidad, con base en la CPELNL. Sin embargo, esa autonomía no es absoluta, pues encuentra su límite en la propia Constitución por la cual fue creado.

#### Fundamentos y motivación de la calificativa

142. Los artículos 149 y 155 de la CPELNL, señalan lo siguiente:

Artículo 149. El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de once años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 155. Corresponde al Congreso instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien.

143. De lo anterior se advierte que entre las facultades otorgadas constitucionalmente al Poder Legislativo se encuentra establecer las



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

normas relativas al funcionamiento y los procedimientos de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa<sup>26</sup>.

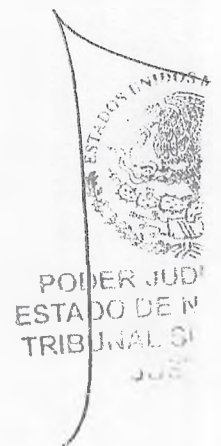
144. Así, para el funcionamiento y las reglas de procedimiento del Tribunal de Justicia Administrativa, fue expedida la LJA.
145. Ahora, en relación a la competencia, esta constituye un presupuesto procesal que conforma todo procedimiento y deriva estrictamente de la ley.
146. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha explicado que por el concepto procesal de competencia se entiende, en términos generales, a la facultad o capacidad de las autoridades para conocer y decidir sobre determinadas materias.
147. Los criterios consultados son los que a continuación se insertan:

**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.<sup>27</sup>

**COMPETENCIA, FORMAS DE.** Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros

<sup>26</sup> Es decir, a las controversias suscitadas entre particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal. Además, de conocer de controversias entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal

<sup>27</sup> Jurisprudencia por reiteración, localizable en el Semanario Judicial, novena época, registro digital: 195007, tesis: P./J. 83/98, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 28.







PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA



SG01170008202300186509

BAJAS

SE DICTA SENTENCIA

fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdiccionales para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de las competencias", contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del

ACUERDO

negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta.<sup>28</sup>

148. Esta facultad o capacidad para el conocimiento de una controversia es una formalidad esencial de cualquier procedimiento, tal y como lo señala el artículo 17 de la CPELNL.
149. Por otro lado, en lo que respecta a la autonomía, el Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con dicha atribución característica en su funcionalidad, otorgada por el mismo artículo 155 de la CPELNL.
150. En concordancia con la LJA, puede dictar todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento de ese órgano constitucional.
151. No obstante, entre tales "medidas" no se encuentra la de establecer límites a las facultades o capacidad de conocer de los procesos de las Salas Ordinarias.
152. Dicho en otras palabras, no incluye la de restringir la competencia para la tramitación de los procedimientos, particularmente de los ordinarios.
153. No se pasa por alto que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la LJA, se confiere a la Sala Superior la potestad de designar indistintamente a las Sala o Salas Ordinarias para conocimiento del juicio oral. Sin embargo, esta disposición no se extiende a que la Sala Superior cuente con la facultad de limitar el conocimiento de los asuntos ordinarios en las Salas.
154. En el Acuerdo General número 01/2023 se determinó que las Salas Ordinarias Primera y Segunda conocerían exclusivamente del procedimiento ordinario; mientras que a la Tercera y Cuarta Sala, solamente de los juicios orales.
155. Con esa medida, restringió la facultad y capacidad de la Tercera y Cuarta Sala para conocer del procedimiento ordinario. Sin embargo, la LJA no le otorga esa facultad de decisión.
156. El artículo 4 de la CPELNL señala que:

Artículo 4. En el Estado la libertad de las personas no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el

<sup>28</sup> Tesis aislada, ubicable en el Semanario Judicial, sexta época, registro digital: 257883, volumen LXXIX, primera parte, página 9.

POTESTAD  
ESTADO  
TRIBUNAL





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA



SG01170008202300186509

BAJAS  
SE DICTA SENTENCIA

ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes<sup>29</sup>.

157. Constitucionalmente, se establece que el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.
158. Este numeral, se encuentra relacionado con los diversos dispositivos 1, 16 y 17 de la CPEUM, donde se revela la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad.
159. El principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, con base en el cual, las autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente les faculta las leyes.
160. Lo anterior implica una obligación para los órganos públicos en cualquier categoría, de acatar la ley como límite en su administración, de someterse a la norma dictada por el Congreso, ajustando sus actuaciones en todo momento a una ley preexistente que las faculte.
161. Si bien es cierto, el Tribunal de Justicia Administrativa puede designar la Sala o Salas Ordinarias que conocerán del juicio oral, esta atribución no incluye la de limitar su competencia para tramitar el juicio ordinario.
162. En ese sentido, el proceder del órgano demandado se torna contrario a lo establecido por las facultades conferidas en la CPELNL y por tanto, se determina la inconstitucionalidad de esa decisión.

#### Alcances y efectos

163. En términos de lo establecido por la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se dictan lo siguiente:
164. Se declara la invalidez del Acuerdo General número 01/2023 emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, únicamente en cuanto a la delimitación de la competencia para conocer de los juicios ordinarios de sus Salas Ordinarias.
165. En el entendido que sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa del acuerdo y el presente criterio será de carácter obligatorio.

<sup>29</sup> Lo resaltado es autoría de este Pleno.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

166. Por tanto, se ordena se notifique a las partes y se publique de manera íntegra, conjuntamente con los votos particulares que en su caso se formulen, en el Boletín Judicial previsto en la LOPJE. Además, solo para efectos publicitarios, se ordena su inserción en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley Reglamentaria.
167. Finalmente, la presente resolución surtirá sus efectos anulatorios en todo el Estado al día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial previsto en la LOPJE de conformidad con la parte final del numeral 45 en mención.
168. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

### **Resuelve**

**Primero.** Es procedente y fundada la presente controversia de inconstitucionalidad.

**Segundo.** Se declara la invalidez del Acuerdo General número 01/2023 emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, únicamente en cuanto a la delimitación de la competencia para conocer de los juicios ordinarios de sus Salas Ordinarias.

**Tercero.** Se ordena se notifique a las partes y se publique de manera íntegra, conjuntamente con los votos particulares que en su caso se formulen, en el Boletín Judicial previsto en la LOPJE. Además, solo para efectos publicitarios, se ordena su inserción en el Periódico Oficial del Estado.

**Cuarto.** La presente resolución surtirá efectos anulatorios en todo el Estado a partir al día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial previsto en la LOPJE.

**Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por mayoría de votos de los magistrados asistentes José Arturo Salinas Garza, Alberto Ortega Peza, María del Rosario Garza Alejandro, Maribel Flores Garza, Mónica Janneth Sandoval Grajeda, Marlene Yuridia Mendo Castán, Alan Pabel Obando Salas, Hugo Alejandro Campos Cantú, Fátima Carolina Guerrero González, Jorge Luis Mancillas Ramírez, Patricia Alejandra Gutiérrez Ramírez, Ángel Mario García Guerra, Juan Manuel Cárdenas González,





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA



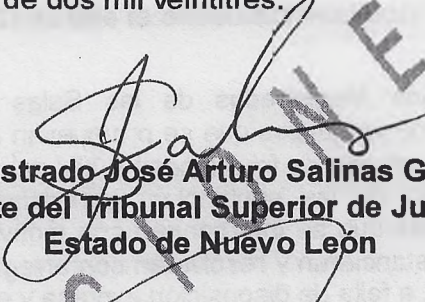
SG01170008202300186509

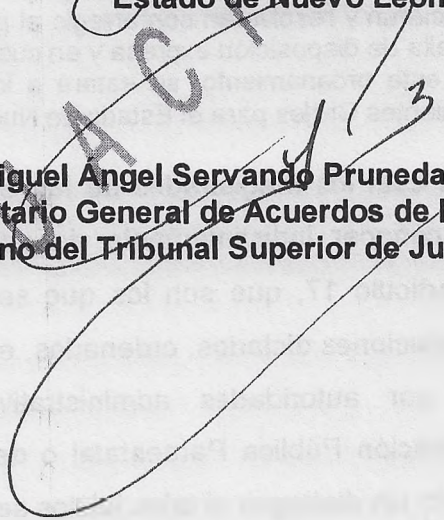
BAJAS  
SE DICTA SENTENCIA

Leonel Cisneros Garza y Juan José Tamez Galarza, mediante sesión celebrada en esta misma fecha, con voto particular del magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz.

Firma la presente resolución únicamente el Magistrado Presidente, José Arturo Salinas Garza, en unión y ante la fe de Miguel Ángel Servando Pruneda González, Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, en términos del artículo 23, fracción VIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*.

Lo que se publicó en el *Boletín Judicial* 8445, correspondiente al día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

  
**Magistrado José Arturo Salinas Garza**  
**Presidente del Tribunal Superior de Justicia del**  
**Estado de Nuevo León**

  
**Miguel Ángel Servando Pruneda González**  
**Secretario General de Acuerdos de la Presidencia**  
**y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

ACTA DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**VOTO EN CONTRA DEL MAGISTRADO CARLOS EMILIO ARENAS BATIZ, SOBRE LA CONTROVERSIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2023.**

Respetuosamente, me permito diferir del proyecto que se propone para resolver la controversia de inconstitucionalidad 8/2023, por las siguientes razones:

El Acuerdo General Número 01/2023, impugnado en esta Controversia, es de fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés). Por lo tanto, debe analizarse con referencia al marco normativo entonces vigente, principalmente el artículo 25, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León; cuyo texto, sin modificación desde el año 2012, es el siguiente:

Artículo 25.- Los Magistrados de las Salas Ordinarias conocerán indistintamente de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refieren las fracciones I a XIV del Artículo 17 de esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones, quienes los substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Precepto según el cual los magistrados de las Salas Ordinarias, son competentes para conocer indistintamente de cualquiera de los juicios indicados en el artículo 17, que son los que se promueven en contra de los actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León; sin distinguir si tales juicios se promueven vía el procedimiento ordinario o vía el procedimiento oral.

Con base en lo anterior, y también con fundamento en los artículos 18, fracciones X y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y 12, fracción III, de su Reglamento Interior, siempre se consideró que el Tribunal de Justicia Administrativa podía válidamente distribuir entre las salas ordinarias, el conocimiento de los procedimientos ordinarios y de los procedimientos orales.

Lo anterior tan es así, que la Tercera Sala Ordinaria de ese Tribunal, durante varios años sólo conoció de procedimiento oral y no de procedimiento tradicional, hasta que esta distribución del trabajo

PODER J  
EST/ O D  
TRIE JAL  
JU





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA



SG01170008202300186509

BAJAS  
SE DICTA SENTENCIA

jurisdiccional fue modificada por la Sala Superior, con fundamento en las normas antes citadas, en el Acuerdo General Número 03/2022, de diciembre del 2022. Acuerdo en el que se reconoce que *"actualmente el procedimiento ordinario se reserva únicamente a la Primera, Segunda y Cuarta Sala Ordinaria y el procedimiento oral lo conoce exclusivamente la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León."*

De hecho, lo ordinario es que la ley les reconozca a los Poderes Judiciales y tribunales autónomos, márgenes de discrecionalidad para distribuir su competencia entre sus órganos jurisdiccionales, salvo que se trate de competencias especializadas. Por ejemplo, en el caso del Tribunal de Justicia Administrativa, la competencia especializada de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

Pero el 17 de mayo de 2023 se publicó en la Gaceta Legislativa, estando aún pendiente de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, una reforma por adición al artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en la cual es clara la voluntad del legislador de poner un límite (que hasta entonces no existía) a la capacidad del Tribunal Administrativo para distribuir la competencia entre sus Salas Ordinarias. Esta adición establece que todas las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, conocerán de los juicios que se tramiten mediante procedimiento ordinario, "sin dejar de conocer, en ningún caso, del procedimiento tramitado en la vía ordinaria." Este párrafo es del tenor literal siguiente:

(ADICIONADO. GACETA LEGISLATIVA DEL 17 DE MAYO DE 2023)

"Todas las Salas Ordinarias conocerán de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, que se tramiten mediante procedimiento ordinario. Adicionalmente podrán conocer del procedimiento oral contemplado en el Título Tercero de la presente Ley, sin dejar de conocer, en ningún caso, del procedimiento tramitado en la vía ordinaria."

Pero es obvio que este párrafo aprobado en mayo de 2023, que establece un nuevo límite (que antes no existía) a la capacidad del Tribunal Administrativo para expedir las normas internas necesarias para su buen funcionamiento (Art. 18, fracción XIII. Expedir o modificar el Reglamento Interior del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento); no puede ser el parámetro



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

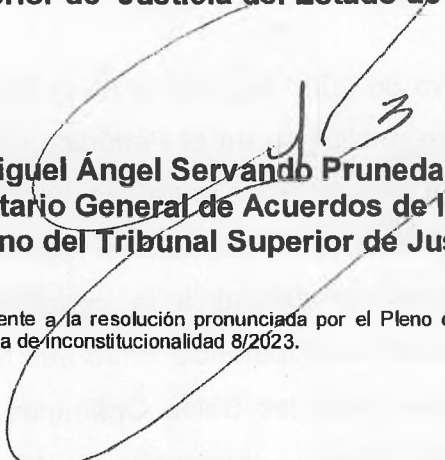
para establecer la invalidez del Acuerdo General Número 01/2023, que fue expedido antes en el mes de febrero de 2023.

No se omite mencionar, por último, que en el proyecto se invocan como fundamento de la decisión, a jurisprudencias y normas relativas a la competencia constitucional y legal del Tribunal Administrativo. Pero en mi opinión dicha competencia no fue modificada o restringida por la norma interna que distribuyó el trabajo jurisdiccional atendiendo a la vía procesal (procedimiento ordinario o procedimiento oral).

Por todo lo anterior, mi voto es en contra. Doy fe.



**Carlos Emilio Arenas Bátiz**  
Magistrado de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León



**Miguel Ángel Servando Pruneda González**  
Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Última hoja correspondiente a la resolución pronunciada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la controversia de inconstitucionalidad 8/2023.

El suscrito, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, certifico y hago constar que la presente copia coincide en toda y cada una de sus partes con su original que tengo a la vista. Va en 17 fojas. Monterrey Nuevo León a 05 de 09 de 2023. Doy Fe.

El Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.  
Lic. **Miguel Angel S. Pruneda Gzz.**

